

Aprueban Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 28 de abril de 2016

VISTO, la Resolución Viceministerial N° 057-2015-VMPCIC-MC de fecha 28 de abril 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, tiene como objeto establecer políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal; así como, el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada Ley N° 28296, el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, quedaba facultado para imponer sanciones administrativas respecto a las infracciones señaladas en dicho artículo, sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 de la antes mencionada Ley, los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda;

Que, en el mismo sentido, el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone en relación a las infracciones y sanciones, que los organismos competentes emitirán las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de las sanciones;

Que, atendiendo al marco normativo antes expuesto, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC de fecha 23 de diciembre de 2004, se aprobó el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual fue modificado mediante Resolución Directoral Nacional N° 632/INC de fecha 21 de mayo de 2007;

Que, posteriormente, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, señalándose en el literal m) del artículo 7 como su función exclusiva, ejercer la potestad sancionadora correspondiente;

Que, de acuerdo a la normativa vigente, corresponde al Ministerio de Cultura la reglamentación del procedimiento sancionador y de los criterios para la imposición de las sanciones, respecto de las infracciones cometidas contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, es el dispositivo que por mandato legal establece la estructura orgánica del Ministerio, así como, las funciones y atribuciones de sus órganos;

Que, el artículo 71 del antes citado ROF establece las atribuciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, señalando que es el órgano de línea que tiene a su cargo la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes integrantes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, dentro de las competencias expuestas en el artículo precedente, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene entre sus funciones, diseñar y proponer, cuando correspondan, normas y directivas para la protección y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo establece el numeral 72.3 del artículo 72 del citado ROF;

Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 74.4 del artículo 74 del ROF, la Dirección de Control y Supervisión tiene entre sus funciones, elaborar, proponer y aprobar, cuando corresponda, las disposiciones normativas que regulen el procedimiento sancionador;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 057-2015-VMPCIC-MC de fecha 28 de abril de 2015, se conformó el Equipo de Coordinación encargado de la elaboración de la propuesta de un nuevo Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, conformado entre otros miembros, por representantes de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, incluida la Dirección de Control y Supervisión;

Que, con Informe N° 000007-2016-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 11 de febrero de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura reitera la opinión respecto de la competencia de la Dirección de Control y Supervisión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, para aprobar las disposiciones normativas que regulan el procedimiento sancionador, es decir, del nuevo Reglamento de Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Directora General de Defensa del Patrimonio Cultural; del Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; del Director General de Patrimonio Cultural; del Director General de Museos; y, de la Directora General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296; el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación y los Anexos A, B, C y D, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogar el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, y su modificatoria.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación y sus Anexos A, B C y D en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe). Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ANGELA BOCANGEL PENNY

Directora (e)

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Dirección de Control y Supervisión



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | **DIARIO OFICIAL**

MINISTERIO DE CULTURA

Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación

Anexo - Resolución Directoral
N° 00005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

ANEXO - RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

(La Resolución Directoral se publicó en la edición del 30 de abril de 2016)

REGLAMENTO GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES CONTRA BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo I.- Objeto
 Artículo II.- Ámbito de aplicación
 Artículo III.- Principios rectores
 Artículo IV.- Potestad sancionadora del Ministerio de Cultura
 Artículo V.- Responsabilidad administrativa

TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**CAPÍTULO I DEFINICIÓN**

- Artículo 1º.- Procedimiento administrativo sancionador

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

- Artículo 2º.- Infracciones
 Artículo 3º.- Clasificación de las infracciones
 Artículo 4º.- Gradualidad de las infracciones
 Artículo 5º.- Verificación del cese de la infracción
 Artículo 6º.- Reincidencia
 Artículo 7º.- Pertinacia
 Artículo 8º.- Reiteración
 Artículo 9º.- Determinación de responsabilidad
 Artículo 10º.- Presunción legal

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

- Artículo 11º.- Naturaleza de la sanción
 Artículo 12º.- Finalidad de la sanción
 Artículo 13º.- Tipos de sanción administrativa
 Artículo 14º.- Concurso de infracciones
 Artículo 15º.- Actos no considerados sanción
 Artículo 16º.- Criterios generales para la imposición de la sanción
 Artículo 17º.- Criterios generales para la imposición de la multa
 Artículo 18º.- Montos máximos y gradualidad de la sanción de multa
 Artículo 19º.- Gradualidad de la sanción
 Artículo 20º.- Agravantes y atenuantes de la responsabilidad
 Artículo 21º.- Del pago de la multa
 Artículo 22º.- Medidas Complementarias

CAPÍTULO IV ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN E INSPECCIÓN

- Artículo 23º.- Actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador

CAPÍTULO V DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Artículo 24º.- Órganos competentes
 Artículo 25º.- Órgano instructor
 Artículo 26º.- Acumulación
 Artículo 27º.- Órgano sancionador

CAPÍTULO VI FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Artículo 28º.- Fase de la etapa de instrucción
 Artículo 29º.- Informe técnico y acta de verificación
 Artículo 30º.- Contenido del acto administrativo de inicio del procedimiento
 Artículo 31º.- Inimpugnabilidad del acto de inicio del procedimiento
 Artículo 32º.- Contenido del Informe Técnico Pericial
 Artículo 33º.- Conclusión de la fase de instrucción
 Artículo 34º.- Fase de la etapa sancionadora
 Artículo 35º.- Actuación del órgano sancionador
 Artículo 36º.- Régimen de notificaciones
 Artículo 37º.- Recursos Impugnativos

CAPÍTULO VII MEDIDAS PROVISIONALES

- Artículo 38º.- Medidas Provisionales
 Artículo 39º.- Clases de medidas provisionales
 Artículo 40º.- Clases de Acciones preventivas
 Artículo 41º.- Incautación por intento de extracción del país de bienes culturales muebles
 Artículo 42º.- Medidas cautelares
 Artículo 43º.- Clases de medidas cautelares
 Artículo 44º.- Disposición de medidas cautelares
 Artículo 45º.- Recursos impugnativos contra medidas cautelares
 Artículo 46º.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares
 Artículo 47º.- Costos y gastos de ejecución de la medida cautelar
 Artículo 48º.- Aseguramiento de medida cautelar
 Artículo 49º.- Destino de los bienes incautados

CAPÍTULO VIII ARCHIVAMIENTO

- Artículo 50º.- Archivo preliminar
 Artículo 51º.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador
 Artículo 52º.- Prescripción

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

- Artículo 53º.- Resolución de sanción firme
 Artículo 54º.- Valor de referencia de la multa
 Artículo 55º.- Pago fraccionado de la multa
 Artículo 56º.- Ejecución forzosa

TÍTULO II DEL ÓRGANO TÉCNICO COLEGIADO ENCARGADO DE PROPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS**CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCES DEL ÓRGANO TECNICO COLEGIADO**

- Artículo 57º.- El Órgano Técnico Colegiado - OTC
 Artículo 58º.- Conformación del OTC

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO TÉCNICO COLEGIADO

- Artículo 59º.- Funciones del OTC
 Artículo 60º.- Funciones del presidente del OTC
 Artículo 61º.- De las funciones de los miembros del OTC
 Artículo 62º.- Funciones del Secretario Técnico

CAPÍTULO III DEL QUÓRUM, LA VOTACIÓN Y LOS ACUERDOS

- Artículo 63º.- Del Quórum
 Artículo 64º.- De los Acuerdos

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES Y LAS INASISTENCIAS

- Artículo 65º.- Sesiones
 Artículo 66º.- Desarrollo de las Sesiones
 Artículo 67º.- Libro de Actas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Primera.- Vigencia del Reglamento
 Segunda.- Registro Único de Sanciones

GLOSARIO

- ANEXO A:
 ANEXO B:
 ANEXO C:
 ANEXO D:

REGLAMENTO GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES CONTRA BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, sobre la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural bajo la competencia del Ministerio de Cultura.

Artículo II.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas, que en materia de protección del patrimonio cultural prescribe la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" y demás normas conexas y complementarias, aplicándose de manera supletoria lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo III.- Principios rectores

Los principios rectores que orientan este Reglamento se encuentran estipulados en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con arreglo a la Constitución Política del Perú y a las normas vigentes sobre la materia.

Asimismo, tenemos que los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, en específico, se encuentran estipulados en el Art. 230° de la citada Ley, los cuales son los siguientes:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado

incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo IV.- Potestad sancionadora del Ministerio de Cultura

La potestad sancionadora del Ministerio de Cultura se encuentra reconocida como una competencia exclusiva señalada en el literal c) del Art. 5° de la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y la ejerce bajo los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo V.- Responsabilidad administrativa

Las sanciones administrativas y medidas provisionales detalladas en el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia.

TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

Artículo 1º.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos procedimentales que deben cumplir los órganos instructores y sancionadores para determinar la responsabilidad o no del administrado frente a una presunta infracción, estableciendo la sanción administrativa cuando corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 2º.- Infracciones

Para los efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones susceptibles de sanción las acciones y/u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las disposiciones de la materia que regulan la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3º.- Clasificación de las infracciones

- Cuando el tenedor y/o al propietario de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación no haya solicitado el registro del bien ante el organismo competente.
- Cuando el tenedor y/o al propietario de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, produzca un daño al mismo.
- Cuando el tenedor y/o al propietario de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación cuya salida se intente sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.
- Cuando el tenedor de un bien cultural de otro país intente introducirlo en el Perú sin la certificación que autorice su salida del país de origen.

- Cuando se promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural.
- Cuando se ejecute una obra pública o privada en un inmueble integrante o vinculado al patrimonio cultural de la Nación sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Cultura.

Artículo 4º.- Gradualidad de las infracciones

La graduación de las infracciones de alteración y daño son: leve, grave o muy grave. El grado de la infracción será determinado considerando la evaluación de afectación causada, teniendo en consideración los criterios establecidos en el Anexo B que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 5º.- Verificación del cese de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 6º.- Reincidencia

Se considera cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción en el mismo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los cuatro años siguientes de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción anterior.

Artículo 7º.- Pertinacia

Se considera cuando el infractor comete la misma infracción en otro bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del periodo de cuatro años de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

Artículo 8º.- Reiteración

Se considera al acto repetitivo de incumplir la normatividad en dos o más veces antes de ser sancionado por el órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 9º.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa recae por la comisión de las conductas infractoras previstas en el numeral 1 del artículo 49º de la Ley N° 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas en conjunto, responderán en forma solidaria.

Artículo 10º.- Presunción legal

Los bienes materiales de la época prehispánica, virreinal, republicana, así como los paleontológicos, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, valor y significado que establece la Ley N° 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, se presumen que tienen la condición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, por tanto la responsabilidad por su afectación está dentro de los alcances del presente Reglamento.

La presunción que un bien integre el patrimonio cultural de la Nación, será notificada al administrado mediante acta y/u oficio, la misma que deberá incluir la importancia, valor y significado de dicho bien cultural.

La presunción es un acto administrativo de mero trámite que queda sin efecto con el acto administrativo resolutorio de declaración, conforme lo establece el Art. III del Título Preliminar de la Ley 28296.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 11º.- Naturaleza de la sanción

La sanción administrativa es el resultado de la determinación de responsabilidad por infracción contra bienes del patrimonio cultural, cometida por personas naturales o jurídicas. La determinación de responsabilidad se establece dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12º.- Finalidad de la sanción

La sanción administrativa tiene carácter punitivo y disuasivo. Su finalidad es castigar la conducta infractora y contribuir al resarcimiento por el daño causado al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 13º.- Tipos de sanción administrativa

Son sanciones administrativas la multa, incautación o decomiso y la paralización y/o demolición (Anexo D)

- a) Multa.- Sanción pecuniaria impuesta por trasgresión de normas que protegen el patrimonio cultural de la Nación.
- b) Incautación.- Privación de la posesión de bienes culturales.
- c) Decomiso.- Pérdida de propiedad del bien cultural en favor del Estado.
- d) Paralización.- Detenimiento o interrupción de obras ejecutadas en inmuebles integrantes o vinculados al patrimonio cultural de la Nación.
- e) Demolición.- Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados al patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 14º.- Concurso de infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 15º.- Actos no considerados sanción

No se consideran sanciones administrativas las medidas provisionales y las acciones preventivas que el órgano competente disponga al amparo de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento y otras normas aplicables, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16º.- Criterios generales para la imposición de la sanción

Para la aplicación de las sanciones administrativas señaladas en el Art. 13 del presente reglamento, se ceñirá a la verificación de los hechos respecto a la tipificación de las infracciones.

Artículo 17º.- Criterios generales para la imposición de la multa

Conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 50º de la Ley 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, los criterios para la imposición de la multa se plasmarán en la emisión del peritaje respectivo (Informe técnico pericial), el cual desarrollará los siguientes criterios:

1. Valor del bien que se establece luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, las mismas que se enmarcan en cualidades estéticas, históricas, científicas, sociales, arquitectónicas y urbanística, los que se encuentran contenidos en el Anexo A que forma parte del presente reglamento.
2. Evaluación del daño causado, se establece luego del examen de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la afectación al bien, lo que determina su gradualidad, tomando en consideración los criterios contenidos en el Anexo B que forma parte del presente reglamento.

Artículo 18º.- Montos máximos y gradualidad de la sanción de multa

Para calcular el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo y no podrá ser menor de veinticinco centesimales (0.25) de una UIT, ni mayor de mil (1000) UIT, de acuerdo a la escala establecida en el Anexo C que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 19º.- Gradualidad de la sanción

En los casos que corresponda como sanción la imposición de una multa, para la graduación del monto, se deberá considerar los siguientes criterios en orden de prelación, en concordancia con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

- El tipo y grado del daño ocasionado al bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.
- Perjuicio a la importancia valor y significado del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación,
- Reiteración, reincidencia y/o pertinacia.
- Circunstancias de la comisión de la infracción (agravantes y atenuantes)
- El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Artículo 20º.- Agravantes y atenuantes de la responsabilidad

Teniendo en cuenta las circunstancias en las que se cometió una infracción administrativa, se considera:

Agravantes de la responsabilidad:

- Engaño, encubrimiento de hechos o situaciones.
- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.
- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.
- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Atenuantes de la responsabilidad:

- Negligencia o impericia comprobada.
- Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para la conservación del bien, efectuadas con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.
- Reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción, en la presentación de los descargos.

Artículo 21º.- Del pago de la multa

El pago de la multa no convalida la infracción, ni exime de responsabilidad de ser posible técnicamente revertir la situación al estado anterior a la infracción, en concordancia con el numeral 1 del artículo 232º de la Ley N° 27444.

Artículo 22º.- Medidas Complementarias

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, el Ministerio de Cultura, actuando de oficio o a pedido de la parte afectada o a solicitud de terceros, podrá disponer de las medidas necesarias que permitan restablecer, cuando sea posible, al estado anterior de los bienes muebles o inmuebles después de la infracción. Dichas medidas deberán ser asumidas por la parte infractora, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que tuviera lugar.

CAPITULO IV ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 23º.- Actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador

Recibida la denuncia y/o alerta de una presunta infracción contra bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el órgano instructor bajo responsabilidad, dispondrá las actuaciones pertinentes para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CAPITULO V DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 24º.- Órganos competentes

Son los responsables de conducir el procedimiento administrativo sancionador en su etapa instructora y sancionadora.

Artículo 25º.- Órgano instructor

El órgano instructor es el determinado por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y le corresponde:

1. Llevar a cabo las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección y demás

preliminares que permitan recabar elementos probatorios para determinar la presunta existencia de infracciones sancionables que justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

2. Disponer acciones preventivas
3. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
4. Disponer las medidas cautelares que correspondan según cada caso (estipuladas en el Art. 42º y 43º del presente reglamento).
5. Dirigir y desarrollar la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con observancia del principio del debido procedimiento, realizando de oficio todas las actuaciones necesarias para determinar la existencia de responsabilidad del administrado, el grado de la misma o su inexistencia; recabando datos, informaciones, pruebas necesarias y merituándolas conjuntamente con los medios probatorios ofrecidos por el presunto infractor en sus descargos o alegatos.
6. El órgano instructor de las Direcciones Desconcentradas de Cultura debe poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura el inicio y todas las demás actuaciones de los procedimientos administrativos sancionadores.
7. Emitir y/o tramitar el informe técnico pericial que oriente al órgano instructor en la determinación de la propuesta de sanción a imponer, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 176º de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
8. Emitir el informe final, el cual debe contener la propuesta de sanción en caso de haberse comprobado la afectación y responsabilidad del presunto infractor o el archivo en caso de no comprobarse la responsabilidad del presunto infractor. Cuando se proponga la formulación de una sanción, deberá estar debidamente motivada, debiendo contener los aspectos relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, el análisis de la prueba instruida (nexo causal) y señalar los atenuantes y agravantes de corresponder, en la comisión de la infracción imputada, la norma que sanciona los hechos que atentan contra los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación y la sanción que se propone que se imponga o la proposición de no existencia de la infracción a fin de que el órgano sancionador lo considere al momento de resolver.

Artículo 26º.- Acumulación

El Órgano Instructor competente, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá mediante Resolución irrecurrible disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión con el mismo bien integrante del patrimonio cultural de la Nación afectado.

En caso se verifique la concurrencia de otras infracciones respecto al mismo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación afectado, no determinados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor competente procederá a acumular el procedimiento.

La acumulación procede hasta antes de la emisión del informe final previo a su pase del órgano sancionador; el acto administrativo que resuelva la acumulación debe observar las mismas formalidades establecidas para la emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo la calidad de irrecurrible.

Artículo 27º.- Órgano sancionador

El órgano sancionador es el designado por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Está facultado para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador y le corresponde:

1. Pronunciarse en primera instancia mediante resolución motivada respecto a la responsabilidad o no del presunto infractor, imponiendo la sanción o disponiendo el archivo definitivo, de ser el caso.
2. Disponer en los casos que corresponda, la reposición del bien cultural al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el órgano competente del Ministerio de Cultura.

3. Disponer la actuación de medios probatorios complementarios en el caso de considerarlos imprescindibles.
4. Resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones que pongan fin a la instancia.
5. Recibir y remitir el recurso de apelación al órgano encargado de resolver en segunda instancia.

CAPITULO VI FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 28º.- Fase de la etapa de instrucción

1. Antes del inicio del procedimiento sancionador el órgano instructor realizará las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento, con la finalidad de determinar plenamente la comisión de las infracciones previstas en la Ley N° 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, así como la identificación del o de los presuntos responsables. De no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo definitivo de la investigación sustentado en el correspondiente informe técnico.
2. En caso de no identificar fehacientemente al o a los presuntos responsables de la comisión de la infracción, se procederá al archivo de la investigación preliminar, sustentado en el correspondiente informe técnico. Cuando de la investigación preliminar se advierta indicios de la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural, se remitirán los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúe las acciones de su competencia.
3. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la expedición de la Resolución de Inicio, la cual deberá estar debidamente motivada y en la misma se consignará la presunta conducta infractora sustentada en los hechos materia de infracción, la tipificación de la norma presuntamente transgredida, sanción a imponer, el órgano que impondrá la sanción, la norma que le atribuye competencia y el plazo para la presentación de descargos.
4. Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se notificará al administrado los hechos que se le imputan a título de cargo, dándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que presente los descargos respectivos. El referido plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente la Administración. Dicho plazo no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles. Los informes técnicos, registros fotográficos, de video, actas de verificación, de constatación y otros realizados por el personal del Ministerio de Cultura, y/o de otras instituciones públicas, así como de los ofrecidos por el administrado constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, los mismos que serán evaluados preliminarmente por el órgano instructor. Los instrumentos antes detallados pueden ser reemplazados o complementados por otras pruebas que resulten idóneas a criterio de la Administración.
5. Transcurrido el plazo otorgado al administrado (05 días hábiles), con su descargo o sin él, se emitirá el informe final, proponiendo la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, remitiendo los actuados al Órgano Sancionador. De proponerse en el informe final la imposición de sanción, previamente deberá remitirse los actuados al área técnica del órgano instructor para que se elabore el Informe Técnico Pericial. Caso contrario, se elaborará el informe final de forma directa recomendando el archivo.

Artículo 29º.- Informe técnico y acta de verificación

El informe técnico y el acta de verificación son los medios de prueba que sustentan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No tienen la condición de medios absolutos o excluyentes respecto de otros que pudieran ser recabados; no obstante, son necesarios

para dictar la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Conocida la comisión de una presunta infracción, se procederá a verificar *in situ* y levantar el acta respectiva, que será suscrita por los intervinientes incluido el presunto infractor, a quien se le hará entrega de una copia. Si el presunto infractor no estuviera presente, se negase a firmar o a recibir el acta, se dejará constancia de este hecho.

Seguidamente se elaborará el informe técnico describiendo la afectación, y otros aspectos relevantes como la identificación del o los presuntos infractores, y circunstancias de la comisión de la afectación, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La tipificación errada y/o inexacta de presuntas infracciones administrativas no invalida el acta de verificación ni el informe técnico, los que podrán ser precisados, ampliados y/o aclarados al momento de emitirse la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 30º.- Contenido del acto administrativo de inicio del procedimiento

El acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador deberá contener la siguiente información:

1. Fecha de emisión.
2. Nombres y apellidos del presunto infractor o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas.
3. Condición de cultural del bien presuntamente afectado.
4. Descripción de la relación entre los hechos que causaron la afectación con la presunta responsabilidad del infractor.
5. Las normas vulneradas y la calificación de la infracción respecto de los hechos que causaron la afectación.
6. El plazo de cinco (05) días hábiles para realizar los descargos.
7. Indicación de las acciones preventivas adoptadas como los oficios, actas de verificación cursadas al presunto infractor.
8. La posible sanción a imponer.
9. Órgano de instrucción que emite la resolución.
10. Autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

Artículo 31º.- Inimpugnabilidad del acto de inicio del procedimiento

Los actos administrativos de inicio del procedimiento administrativo sancionador no son impugnables, por no tener la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia.

El recurso presentado por el presunto infractor por el cual pretenda impugnar el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador será de plano improcedente de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente en concordancia con el a estipulado en el numeral 2 del artículo 206º de la Ley N° 27444.

Artículo 32º.- Contenido del Informe Técnico Pericial

El informe técnico pericial es el documento elaborado por personal técnico, que establece el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado, aplicando los criterios establecidos en los anexos A y B que forman parte del presente reglamento.

Artículo 33º.- Conclusión de la fase de instrucción

Concluida la fase de instrucción el órgano instructor remitirá un informe final al órgano sancionador, que contendrá:

- Identificación plena del bien integrante Patrimonio Cultural de la Nación el cual ha sido afectado.
- Identificación plena del presunto infractor.
- Descripción de los hechos que constituyen la infracción administrativa.
- Evaluación y análisis de los descargos y medios probatorios ofrecidos por el presunto infractor, si los hubiera.
- Determinación del valor cultural del bien y la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido, en atención al informe técnico pericial.

- Determinación de atenuantes o agravantes.
- Determinar si la afectación registrada es continua.
- Sustento de fundamentos jurídicos.
- Propuesta de sanción a imponer o la absolucón, debidamente justificados de ser el caso.

El órgano instructor formulará la propuesta de resolución en la que se determinará de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción.

Artículo 34º.- Fase de la etapa sancionadora

1. El órgano sancionador para la emisión de la resolución final, deberá analizar los siguientes aspectos: fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de la infracción administrativa, la graduación de la sanción y, de corresponder técnicamente, dispondrá la reposición del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación al estado anterior a la afectación ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el órgano competente del Ministerio de Cultura, siempre y cuando esta no vulnere el principio Non bis in ídem.

Artículo 35º.- Actuación del órgano sancionador

El órgano sancionador se pronuncia mediante un acto resolutorio. La resolución deberá contener los siguientes aspectos:

- Exposición de los fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa.
- Evaluación de los descargos.
- Graduación y determinación de la sanción a imponer.
- Determinación de las agravantes o atenuantes de la infracción.
- Reposición del bien cultural al estado anterior a la afectación, de corresponder, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el órgano competente del Ministerio de Cultura, de acuerdo a la tipología del bien cultural afectado.
- En el caso de comprobarse la inexistencia de una infracción y/o responsabilidad en su comisión, se procederá a disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 36º.- Régimen de notificaciones

Para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, el régimen de los actos de notificación se sujetará a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 37º.- Recursos Impugnativos

El plazo para la interposición de los recursos impugnativos por parte de los administrados es de quince (15) días hábiles perentorios, los cuales serán contabilizados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo que se quiere impugnar, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Los recursos impugnativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia imponiendo sanción, las que disponen el archivo o disponen medidas cautelares.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba; el mismo que será resuelto por dicho órgano.

El recurso de apelación se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico sin mayor trámite, a fin de que éste se pronuncie en segunda y última instancia, con lo que se agota la vía administrativa.

CAPÍTULO VII MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 38º.- Medidas Provisionales

Son acciones temporales que dicta el órgano instructor en consideración al peligro inminente o riesgo grave de

mayor afectación contra un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto se emita el pronunciamiento definitivo que resuelva la imputación por presunta infracción administrativa. Sirven para asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 39º.- Clases de medidas provisionales

Las medidas provisionales son las medidas cautelares. Esta medida no tienen carácter sancionador y su ejecución será a costo y riesgo del infractor.

Artículo 40º.- Clases de Acciones preventivas

Independientemente del inicio del procedimiento administrativo sancionador los órganos competentes del Ministerio de Cultura están facultados para disponer y ejecutar acciones preventivas cuando corresponda, a fin de proteger los bienes del patrimonio cultural. En estos casos, el órgano instructor evaluará las mismas a efectos de dictar las medidas cautelares que permitan asegurar la eficacia de la resolución final.

Las acciones preventivas que se pueden aplicar son las siguientes:

- Paralización.
- Desmontaje.
- Apuntalamiento.
- Incautación de bienes culturales muebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación.
- Otras que disponga el órgano competente.

Artículo 41º.- Incautación por intento de extracción del país de bienes culturales muebles

Detectado el intento de extraer del país bienes culturales sin contar con la autorización o certificación correspondiente, se procederá a la incautación inmediata de los mismos, sin perjuicio de las acciones administrativa, civil y penal correspondientes.

El acta de incautación consignará los datos de identificación del presunto infractor, así como la modalidad empleada en el intento de extracción, y la descripción del bien cultural.

Artículo 42º.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por el órgano de instrucción, tienen carácter provisional y están orientadas a salvaguardar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 43º.- Clases de medidas cautelares

Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

- Paralización de obras.
- Retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y accesorios.
- Incautación de bienes muebles.
- Otras que disponga la Entidad y que se encuentren establecidas por ley.

Artículo 44º.- Disposición de medidas cautelares

Las medidas cautelares son dispuestas por el órgano instructor, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador y son dispuestas cuando existe verosimilitud de la existencia de infracción administrativa y peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final, es decir cuando existen elementos de juicio suficientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 146º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el día de su notificación. En caso no sea posible efectuar la notificación al administrado en el lugar en que la medida cautelar se hará efectiva, ello no impide su ejecución, debiéndose dejar constancia de la diligencia en la instalación o en el lugar respectivo, sin perjuicio de su notificación posterior una vez ubicado al administrado, de ser el caso.

El personal autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma, pudiendo contar con el auxilio de la fuerza pública.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Artículo 45º.- Recursos impugnativos contra medidas cautelares

La disposición y ejecución de medidas cautelares pueden ser objeto de contradicción en la vía administrativa, en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 37º del presente reglamento. Los recursos impugnativos contra las medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador, serán resueltos por el órgano que las emitió en el caso del recurso de reconsideración y, en el caso del recurso de apelación, por el órgano superior jerárquico.

Artículo 46º.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares

La medida cautelar se realizará a través de los siguientes medios, mecanismos o acciones no excluyentes ni limitativos:

- Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.
- Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan restringir o limiten el accionar, la actividad o construcción.
- Sistema de mecanismo de vigilancia.
- Mecanismos o acciones de verificación periódica.
- Obligación de realizar reportes de situación o estado.
- Otra acción o mecanismo apropiado para el logro de los fines propuestos.

Artículo 47º.- Costos y gastos de ejecución de la medida cautelar

Los costos y gastos que genere la ejecución de la medida cautelar serán por cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento. En tal sentido, el órgano instructor deberá consignar en el expediente respectivo los costos y gastos generados, y remitirlo al órgano competente.

Artículo 48º.- Aseguramiento de medida cautelar

El personal autorizado podrá ejecutar las medidas cautelares tantas veces sea necesario, de tal manera que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente. Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes por incumplimiento del administrado de lo dispuesto en la medida cautelar.

Artículo 49º.- Destino de los bienes incautados

Los bienes incautados por efecto de la ejecución de las medidas cautelares serán depositados en el lugar que designe el órgano competente. Para ello se levantará un acta consignando las características principales del bien, su estado de conservación y/o funcionamiento.

CAPÍTULO VIII ARCHIVAMIENTO

Artículo 50º.- Archivo preliminar

El órgano instructor dispondrá el archivo preliminar de la investigación de manera provisional o definitiva, según corresponda, si de las acciones previas de investigación se determine lo siguiente:

1. No se identifique materia sancionable.
2. No se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor.
3. En caso de fallecimiento del infractor (persona natural) o extinción de la persona jurídica, a excepción de los casos de reorganización societaria contemplados en la ley de la materia.
4. Prescripción de la facultad sancionatoria.

Artículo 51º.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el órgano sancionador dispondrá mediante resolución, la misma que debe ser notificada al infractor u otro de ser el caso, el archivo del procedimiento en los siguientes casos:

1. Al determinarse que no se ha configurado infracción administrativa,
2. En caso de fallecimiento del infractor (persona natural) o extinción de la persona jurídica, a excepción de los

casos de reorganización societaria contemplados en la ley de la materia.

3. Prescripción de la facultad sancionatoria.

Artículo 52º.- Prescripción

La facultad del Ministerio de Cultura para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó la misma, si fuere una acción continuada.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, reanudándose si el expediente se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la ley que generen la suspensión, la entidad se encuentra impedida de ejercer su función sancionadora.

El administrado puede plantear la prescripción en vía de defensa, la cual debe ser resuelta por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos mediante la emisión de una resolución. La prescripción será oponible en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

Artículo 53º.- Resolución de sanción firme

Una vez vencidos los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo contra la resolución de sanción, esta quedará firme, por consiguiente el órgano sancionador deberá trasladar el expediente en un plazo máximo de tres (03) días hábiles al órgano competente del Ministerio de Cultura para proceder al inicio del procedimiento de ejecución coactiva. El plazo para la derivación del expediente se aplica también una vez resuelto el recurso de apelación por el superior jerárquico.

Artículo 54º.- Valor de referencia de la multa

Para calcular el monto de la multa a aplicarse, se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo. El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, en el lugar y modalidad que indique la propia resolución sancionadora.

Artículo 55º.- Pago fraccionado de la multa

Una vez realizado el acto de notificación de la resolución de sanción, el administrado ante la imposibilidad de cancelar la totalidad de la multa impuesta tendrá un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para solicitar al órgano competente del Ministerio de Cultura, el pago fraccionado de la multa.

Artículo 56º.- Ejecución forzosa

La ejecución forzosa de sanciones se rige de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF y el Decreto Supremo N° 201-2011-EF que modifica el artículo 9º del Reglamento antes referido.

TÍTULO II DEL ÓRGANO TÉCNICO COLEGIADO ENCARGADO DE PROPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCES DEL ÓRGANO TÉCNICO COLEGIADO

Artículo 57º.- El Órgano Técnico Colegiado - OTC

El Órgano Técnico Colegiado, en adelante el OTC, es una instancia técnica consultiva de las Direcciones Desconcentradas de Cultura (en adelante DDC) del Ministerio de Cultura, constituido de conformidad con el Reglamento de Organización Funciones del Ministerio de Cultura, y es el encargado de proponer ante la Dirección de la DDC las sanciones administrativas por infracciones contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 58º.- Conformación del OTC

El OTC estará conformado por profesionales y especialistas en temas vinculados al patrimonio cultural, en número de tres miembros titulares (presidente y dos miembros), con sus respectivos suplentes, designados por Resolución Ministerial. El OTC contará con un secretario técnico que será propuesto por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura.

El OTC podrá solicitar la participación de especialistas para asesorar en temas específicos vinculados a los casos materia de análisis del colegiado.

Los miembros del OTC están obligados a abstenerse de participar en los supuestos estipulados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO TÉCNICO COLEGIADO**Artículo 59º.- Funciones del OTC**

Son funciones del OTC, proponer:

1. Las sanciones administrativas a las personas naturales o jurídicas, que incumplan las disposiciones vigentes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación,
2. El archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.
3. La actuación de acciones necesarias para emitir opinión.

Artículo 60º.- Funciones del presidente del OTC

Son funciones del presidente del OTC:

1. Convocar a las sesiones y presidirlas.
2. Asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos.
3. Emitir voto dirimente en caso de empate.
4. Firmar las comunicaciones que emita el OTC.

Artículo 61º.- De las funciones de los miembros del OTC

Son funciones de los miembros del OTC, las siguientes:

1. Asistir a las sesiones del OTC.
2. Revisar, evaluar, y emitir opinión sobre los casos sometidos a su conocimiento.
3. Firmar las actas de acuerdos y registro de asistencia de las sesiones que se llevan a cabo.
4. Solicitar, si lo consideran conveniente, la opinión de especialistas en las materias que sean correspondientes.
5. Realizar inspecciones oculares u otro tipo actuaciones o medio probatorio, cuando lo consideren necesario.

Artículo 62º.- Funciones del Secretario Técnico

Son funciones del Secretario Técnico del OTC:

1. Llevar el Libro de Actas de las reuniones haciendo constar todos los acuerdos tomados por el OTC.
2. Poner a disposición del OTC el expediente materia del procedimiento administrativo.
3. Preparar la Agenda de las Sesiones.
4. Mantener organizada la correspondencia y archivo del OTC.
5. Coordinar con los órganos del Ministerio de Cultura las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del OTC.
6. Informar al presidente del OTC sobre la inasistencia de los miembros.

CAPÍTULO III DEL QUÓRUM, LA VOTACIÓN Y LOS ACUERDOS**Artículo 63º.- Del Quórum**

El quórum mínimo del OTC lo conforman dos (02) miembros, incluyendo al Presidente.

Artículo 64º.- De los Acuerdos

Los acuerdos del OTC son adoptados por mayoría. En caso que uno de los integrantes del OTC no esté de acuerdo con la decisión adoptada por mayoría, podrá emitir opinión en minoría debidamente sustentada, que será anexada al acuerdo.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES Y LAS INASISTENCIAS**Artículo 65º.- Sesiones**

El OTC sesionará una vez por mes y extraordinariamente cuando sea necesario. En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará un miembro del OTC designado por mayoría en la sesión.

Artículo 66º.- Desarrollo de las Sesiones

El OTC desarrollará las sesiones de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. De la Agenda:
El Secretario Técnico elaborará previamente la Agenda del día para cada sesión, incluyendo todos los expedientes que cuenten con la documentación completa y los Informes Técnicos correspondientes. Previo al inicio de la revisión del expediente, pondrá en conocimiento de los miembros todas las observaciones técnicas, administrativas y legales que existan sobre el expediente.
2. Del inicio de las sesiones:
A la hora convocada, el presidente verificará que exista quórum para llevar a cabo la sesión de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente. Transcurridos quince (15) minutos de la hora programada, en caso de no haber quórum, el secretario técnico informará al OTC para convocar a nueva sesión.
3. Del desarrollo de las sesiones:
Las sesiones se desarrollarán de acuerdo a la Agenda del día, la misma que será distribuida al inicio de la sesión a los miembros del OTC.

Artículo 67º.- Libro de Actas

El OTC llevará un Libro de Actas en el que constarán todos los Acuerdos tomados, los dictámenes correspondientes, la fecha de cada reunión, la asistencia a la misma, los dictámenes en minoría y las abstenciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**Primera.- Vigencia del Reglamento**

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Los procedimientos que se encuentran en trámite se regirán por las normas procedimentales vigentes al momento de cometerse la infracción, salvo que las normas posteriores le sean más favorables.

Segunda.- Registro Único de Sanciones

Créase el Registro Único de Sanciones, a cargo de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, donde se consignará la información referida a la identificación del infractor, al bien cultural afectado, resolución que impone la sanción, sanción impuesta y otros.

El Registro Único de Sanciones tiene como finalidad proporcionar información que será considerada como antecedente en otros procedimientos administrativos sancionadores. La vigencia de los antecedentes en el Registro Único de Sanciones es de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme.

Las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura remitirán a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural la información correspondiente al Registro Único de Sanciones una vez culminado el procedimiento administrativo sancionador.

GLOSARIO

Afectación: Es la alteración o daño ocasionado en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación que puede ser causado por agentes naturales y/o actividades humanas (*).

Alerta: Es el aviso mediante el cual se pone de conocimiento a la autoridad competente de la comisión de una presunta infracción contra bienes integrantes del

Patrimonio Cultural de la Nación o de la que se presume como tal, la misma que puede ser efectuada por cualquier medio de comunicación (escrita, hablada o virtual) (***)

Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos como plazas, plazuelas, alamedas, calles, etc. Que junto a las edificaciones que los rodean, presentan valor urbanístico de conjunto a conservar (**).

Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. Al interior del centro histórico se ubica el núcleo desde el cual se originó y desarrolló una ciudad (**).

Conjunto Monumental: Son aquellos grupos de construcciones, aisladas o reunidas que por razones de su arquitectura, unidad e integración, tengan valor histórico, científico o artístico (**).

Denuncia: Documento mediante el cual se pone de conocimiento a la autoridad competente sobre la comisión de una presunta infracción contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o de los que se presuman como tales (****).

Elemento Arqueológico Aislado: Es el vestigio de actividad humana prehispánica que, por procesos naturales o culturales, se manifiesta en la actualidad en escaso número, de manera aislada o fragmentada. Comprende a los bienes muebles como fragmentaria cerámica dispersa, material malacológico disperso, así como los vestigios de estructuras fragmentadas (*).

Inmuebles de Valor Monumental: Son aquellos inmuebles que revisten valor arquitectónico o histórico declarados expresamente por el Ministerio de Cultura (**).

Impericia Comprobada: Falta de conocimiento respecto a la condición cultural del bien, la misma que ha sido comprobada o corroborada por la administración (****).

Importancia Paleontológica: Capacidad de un fósil o un sitio paleontológico de generar investigaciones científicas.

Intervención: Se trata de toda acción ejecutada sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (****).

Monumento: La noción de monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo han adquirido también un significado cultural (**).

Monumentos Arqueológicos Nacionales (MAN): Son monumentos prehispánicos de destacado valor histórico, científico, tecnológico, estético, urbanístico y representan un testimonio excepcional de la cultura nacional. Éstos están sujetos a la mayor protección que el Estado (*).

Monumentos Arqueológicos del Patrimonio Mundial (MAPM): Son los monumentos prehispánicos que constituyen testimonios únicos de una civilización y contienen valores históricos, estéticos, urbanísticos, paisajísticos, tecnológicos, científicos excepcionales y universales. Son reconocidos e inscritos en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO (*).

Negligencia: Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial, en el cumplimiento de una obligación (****).

Paisaje Arqueológico: Es el resultado del desarrollo de actividades humanas en un espacio concreto en interacción con el ecosistema, que tengan un destacado valor desde los puntos de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. Se consideran como tales, infraestructura agrícola como andenes, terrazas, canales, camellones, y afines; infraestructura vial como caminos prehispánicos

e itinerarios culturales; espacios artísticos y arqueo-astronómicos como geoglifos, arte en roca y similares (*).

Parques Arqueológicos Nacionales (PAN): Son conjuntos de monumentos prehispánicos que se caracterizan por su interacción con el entorno natural, paisajístico y humano, con relaciones de proximidad y de proceso cultural territorial, tanto del pasado como del presente. Por su estado de conservación posibilitan su exposición pública, contando con infraestructura apropiada para su visita (*).

Paisaje Cultural: Son bienes culturales que representan las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos a los largo del tiempo, condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por la sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas, integrando las siguientes dimensiones: diacrónicas, dinámicas territoriales y perceptiva.

Sitio Arqueológico: Es un espacio con evidencia de actividad humana realizada en el pasado, con presencia de elementos arquitectónicos o bienes muebles asociados de carácter arqueológico, tanto en la superficie como subsuelo. Se consideran en esta categoría los sitios con evidencias subacuáticas (*).

Sitios del Patrimonio Mundial: Son bienes de valor universal Excepcional, de acuerdo con los criterios de la Convención para la Protección del sitios del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO (1972) que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Nación e inscritos en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Sitio Paleontológico: Afloramiento superficial o subsuperficial de un yacimiento paleontológico que contiene fósiles con importancia, valor y significado paleontológico.

Sitio Patrimonial Subacuático: Es todo espacio acuático que alberga uno o más bienes culturales sumergidos total o parcialmente, de forma periódica o continua junto a su contexto natural.

Yacimiento Paleontológico: Cuerpo sedimentario que contiene fósiles de origen común y que presentan importancia paleontológica.

Zona Arqueológica Monumental: Es el conjunto arqueológico o grupo de monumentos, cuya magnitud, complejidad y ordenamiento espacial arquitectónico le da un valor singular y excepcional debido a las relaciones cronológicas, funcionales y de dependencia jerárquica. Contiene edificaciones monumentales, ceremoniales, funerarias o ambientes urbanos, cuyo diseño y fisonomía debe conservarse. Se le denomina también Complejo Arqueológico Monumental (*).

Zona Monumental: Es aquel sector o barrio de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- Por poseer valor urbanístico de conjunto.
- Por poseer valor documental histórico y/o artístico.
- Porque en él se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientales urbano monumentales (**).

(*) Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. 2014

(**) Reglamento Nacional de Edificaciones. Norma A-140. 2012

(***) Diccionario de la Real Academia Española

(****) Directrices Prácticas para la Aplicación del Patrimonio Mundial. UNESCO. 2008

Carta de Burra. Australia ICOMOS. Carta para la Conservación de lugares de valor cultural. 1999

(*****) Teoría de la Intervención Arquitectónica. "Quadernos de Arquitectura i urbanismo". España. 1982

(*****) Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 1993

**ANEXO A
TABLA DE VALORACION DEL BIEN**

VALOR	DEFINICION	GRADUACION
VALOR ESTETICO	El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.	EXCEPCIONAL RELEVANTE SIGNIFICATIVO
VALOR HISTORICO	El Valor Histórico se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.	
VLAOR CIENTIFICO	El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.	
VALOR SOCIAL	El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.	
VALOR URBANISTO - ARQUITECTONICO	El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.	

ANEXO B

TABLA DE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

1. EN BIENES ARQUEOLOGICOS INMUEBLES

CRITERIOS	GRADUACIÓN
Reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación	MUY GRAVE, GRAVE, LEVE
Magnitud de la afectación (plasmado m2, ml o en valores porcentuales en relación a la dimensión total del bien cultural o de la estructura o del contexto arqueológico, según corresponda).	
Evidencias de elementos arqueológicos en el ámbito del área afectada	

2. EN BIENES HISTORICOS INMUEBLES

CRITERIOS	GRADUACION
<p>REVERSIBILIDAD</p> <p>Monumentos: Reversibilidad vinculada a la reposición al estado anterior a la afectación de componentes originales (en caso de serlo) y/o tomar referencia de inmuebles contextuales de similar temporalidad y tipología.</p> <p>Ambiente Urbano Monumental: Reversibilidad vinculada a la restitución de componentes de la fachada, volumetría y tipología de distribución, originales del inmueble. Los edificios (interior-exterior) según su conformación y aspecto le otorgan carácter a los AUMs, tomando como referencia características similares de bienes culturales que prevalece (en caso de serlo) o de registros anteriores a la afectación y/o del espacio público de acuerdo al Ambiente Urbano Monumental que corresponda.</p> <p>Zona Monumental: Reversibilidad vinculada a la restitución de componentes externos originales del bien inmueble emplazado en Zona Monumental - (en ZM se ubican inmuebles declarados Monumentos, inmuebles de valor monumental y de entorno).</p>	

CRITERIOS		GRADUACION
MAGNITUD	<p>Monumentos: Por la magnitud de la afectación al bien cultural (bienes inmuebles Virreinales, republicanos y de diversa antigüedad), plasmados en valores porcentuales en relación a la dimensión total del bien cultural, según corresponda. Tomando como referencia los siguientes sistemas de medición: metros lineales, metros cuadrados, volumetría etc.</p> <p>Ambiente Urbano Monumental Traza y volumetría: Afectación de la traza urbana, morfología, secuencia espacial por pérdida de valores: Histórico, arquitectónico-urbanístico, artístico, de identidad, otros, que modifican la traza de un área histórica en AUM, definida por los paramentos y ornamentación de las edificaciones o los límites de los predios.</p> <p>Zona Monumental: Pérdida de valor urbanístico en conjunto: escala, volumetría, altura de edificación, modificación de la traza del área histórica, altura de edificación de nuevas edificaciones que no guardan relación con las edificaciones de valor de entorno inmediato. Asimismo, afectación o pérdida de elementos arquitectónicos, históricos, o artísticos de valor (relieves, frisos, pinturas, carpintería de vanos, otros) y componentes originales de fachadas</p>	MUY GRAVE, GRAVE, LEVE
ELEMENTOS ARQUITECTONICOS Y/O ARTISTICOS Y CONSTRUCTIVOS	<p>Monumentos: Afectación: pérdida o destrucción (total o parcial) de elementos arquitectónicos, históricos, artísticos de valor: relieves, frisos, pinturas murales, carpintería de vanos (metálica o madera), pilstras, arcos, balaustrada, balcones, escaleras, cornisas, parapetos, zócalos, vitrales, celosías, mosaicos, cielo raso con ornamentación, otros.</p> <p>Pérdida de elementos constructivos-estructurales tradicionales u originales: cimentación, entrepisos, techos de madera, viguería, muros de adobe, quinchá, sillar, piedra, columnas, arquería, galerías, bóvedas, mensulas, otros)</p> <p>AUM / ZM Pérdida de elementos: ario, esculturas, piletas, ornamentos, tratamiento de pisos, equipamiento urbano, otros. Pérdida de elementos que afectan la composición.</p> <p>Afectación de espacios públicos en AUM, Conjunto Monumental por construcción de estructuras ligeras (fijas y no fijas): Módulos, campo ferial, puestos, instalación de toldos o similar colocación de paneles, anuncios comerciales antireglamentarios, banderolas, gigantografías en fachadas o techos y/o espacios públicos.</p> <p>Afectación de espacios públicos en Zonas Monumentales, obras públicas de reurbanización o que varíen la extensión del trazo sin autorización del MC, destrucción o retiro de mobiliario urbano de valor, ocupación de vía pública por instalaciones provisionales (mercadillos, ferias). Pérdida de elementos constructivos y/o agregados.</p>	

3. EN BIENES MUEBLES

CRITERIOS	GRADUACION
Reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación	MUY GRAVE, GRAVE, LEVE
Afectación de elementos estructurales, constitutivos, funcionales y/o decorativos o artísticos de valor	
Pérdida y/o afectación de la información del contexto, entorno o conjunto del bien	

ANEXO C

TABLA DE ESCALA DE MULTAS

VALORACION	GRADUALIDAD AFECTACION MULTA	VALORACION	GRADUALIDAD AFECTACION MULTA	VALORACION	GRADUALIDAD AFECTACION MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	RELEVANTE	MUY GRAVE	EXCEPCIONAL	MUY GRAVE
	201 UIT		401 UIT		667 UIT
	200 UIT		400 UIT		666 UIT
	76 UIT		151 UIT		301 UIT
75 UIT	150 UIT	300 UIT			
0.25 UIT	0.75 UIT	1.25 UIT			

ANEXO D

Art. 49.1°	INFRACCIONES TIFICADAS	SANCION	ESCALA DE MULTA EXPRESADA EN UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)
a)	Por no solicitar el registro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante el Ministerio de Cultura, por parte de su tenedor y/o propietario.	MULTA	0.25 UIT de uno (01) a veinte (20) bienes culturales no registrados. A partir del bien número veintuno (21) no registrado, la multa por cada bien adicional será 0.01 UIT.
b)	Por causar daño a un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por parte de su propietario y/o tenedor del mismo, en caso de dolo o negligencia declarada por el Ministerio de Cultura.	MULTA o DECOMISO	De 0.25 UIT a 1000 UIT conforme al Anexo C.
	Por causar daño a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por parte de su propietario y/o tenedor del mismo, en caso de dolo o negligencia declarada por el Ministerio de Cultura.	MULTA	De 0.25 UIT a 1000 UIT conforme al Anexo C.
c)	Por introducir al Perú un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por parte de su propietario y/o tenedor, sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.	MULTA o DECOMISO	0.25 UIT de uno (01) a diez (10) bienes culturales muebles. A partir del bien número once (11), la multa por cada bien adicional será 0.02 UIT.
d)	Por introducir al Perú un bien cultural de otro país por parte de su tenedor, sin la certificación que autorice su salida del país de origen.	MULTA o DECOMISO	0.25 UIT de uno (01) diez (10) bienes culturales muebles. A partir del bien número once (11), la multa por cada bien adicional será 0.02 UIT.
e)	Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o allere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.	MULTA	De 0.25 UIT a 1000 UIT conforme al Anexo C.
f)	Por ejecutar obra pública o privada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura o cuando contando con ella incumple especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Cultura.	DEMOLICION	Se tiene que sustentar técnicamente en la resolución de sanción las estructuras o elementos perturbadores que se tiene que demoler o retirar del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.